

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-45-3-2021-0001143

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000134/2021-B

Sobre: Otros supuestos. Administración tributaria

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. DIPUTACION DE VALENCIA

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA N° 294/21

En Valencia a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 134/2021, a instancia de [REDACTED] representada y asistido de Letrado [REDACTED] frente a la Resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, recaída en el expediente n° 2020/2325 por la que se acuerda el procedimiento de apremio contra la actora por impago en la vía voluntaria del IBI Rustica del ejercicio 2019 por importe de setecientos setenta y ocho euros con veintidós céntimos de euro (778,22 Euros)Ha sido parte demandada LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA, representada y asistida de su Letrado [REDACTED], y en atención a lo ss.;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de uno de abril de dos mil veintiuno, previa reclamación del expediente administrativo. La misma fue tramitada de forma escrita de conformidad con art 78 de L.J.C.A formularon las partes sus alegaciones. La administración demandada contestó dentro del plazo legal, interesando la administración la desestimación del recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones. Una vez practicadas las pruebas quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Es objeto de esta litis la Resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, recaída en el expediente n ° 2020/2325 por la que se acuerda el procedimiento de apremio contra la actora por impago en la vía voluntaria del IBI Rustica del ejercicio 2019 por importe de setecientos setenta y ocho euros con veintidós céntimos de euro (778,22 Euros)

Alega la actora en defensa de su derecho que la Diputación de Valencia sigue procedimiento de apremio contra la actora por el impago del IBI rustico del año 2019 por importe de 728,22 Euros. Se han embargado los saldos existentes en la cuenta de BANKIA. La actora comunicó que a raíz del embargo no pudo cobrar su pensión de viudedad. La actora cuenta con una pensión de viudedad que asciende a 685,50 Euros que no llega al salario mínimo interprofesional establecido pro el Real Decreto 231/2020 de 4 de febrero, que fija el salario mínimo interprofesional para el 2020, situado en 950 Euros. La pensión la recibe en la cuenta de [REDACTED] [REDACTED]. Alternativamente se solicitó que se procediera al embargo del inmueble sobre el que recae la deuda. Por lo que se solicita se declaren la nulidad de los embargos grabados por importe de 241,65 Euros y la de los sucesivos que se practiquen en esa misma cuenta.

La administración demandada se opone a los pedimentos de la actora. Los embargos realizados corresponden a las liquidaciones de IBI de 2016-2019. Su apoyatura legal para el embargo lo es en art 171.3 de L.G.T. Tal y como puede comprobarse en el documento n ° 3 los dos embargos anteriores lo han sido en fecha inmediatamente posterior al ingreso de la pensión, y sobre el ahorro existente, siendo por tanto, embargos plenamente acordes a derecho.

SEGUNDO.- Dispone el art 171 de L.G.T. 58/2003 de 17 de diciembre¹. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

El artículo 588.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil disciplina que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono del salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, deberán respetarse las limitaciones establecidas en esta Ley, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario, pensión o retribución del deudor o su equivalente. A estos efectos se considerará sueldo, salario, pensión, retribución o su equivalente el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en el que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”

TSJCL:2020:3783 La resolución del fondo del asunto, sin embargo, no obtiene el pronunciamiento solicitado por la parte actora que interesa que se declare la inembargabilidad de todos los saldos con independencia de su cuantía que existen en la cuenta bancaria objeto de las diligencias de embargo, y ello teniendo en cuenta que si bien el actor ha acreditado en las actuaciones que en la misma solo se ingresan las cantidades procedentes de la pensión de incapacidad permanente absoluta percibida por el recurrente en la cuantía de €8364,658,31 mensuales, que es inembargable al no superar el salario mínimo; su pretensión en los concretos términos interesados, no se halla amparada por la previsión legal establecida en la normativa tributaria aplicable.

La Ley 58/2003, General Tributaria, en su artículo 169, relativo a la práctica de los embargos, enumera como bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones, dentro del 169.2 segundo párrafo, letra c):

"(...) Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones" .

También se mencionan los embargos de sueldos, salarios o pensiones con ocasión del embargo de bienes o derechos en entidades de crédito haciendo alusión a las limitaciones que les afectan, disponiendo el artículo 171.3 LGT :

"3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior. "

El desarrollo normativo de este tipo de embargos se encuentra en el artículo 82 del Real Decreto 939/2005 , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, *que señala:*

"Artículo 82 Embargo de sueldos, salarios y pensiones

1.El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detraído hasta el límite de la cantidad adeudada.

2. Si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detraerse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación competente. Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

3. Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las vencidas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos o vencimientos sucesivos.

Una vez cubierto el débito, el órgano de recaudación competente notificará al pagador la finalización de las retenciones. "

A su vez la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil regula en el artículo 607 el embargo de sueldos y pensiones estableciendo los límites de la embargabilidad:

Artículo 607 " Embargo de sueldos y pensiones

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal."

Y el art. 609 de la LEC establece los efectos de la traba sobre bienes inembargables determinando : "El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho. El ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el Tribunal mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el Secretario judicial si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo, resolviendo el Tribunal sobre la nulidad denunciada".

De la normativa anterior resulta que la pensión de invalidez depositada en la cuenta del recurrente es inembargable en la medida que no supera el salario mínimo interprofesional y mientras no se transforme el saldo en ahorro acumulado como consecuencia del ingreso y no consumo de otras pensiones correspondientes a otras mensualidades, dado que en este último caso el saldo en ahorro es susceptible de embargo, siempre con la salvedad de la inembargabilidad del correspondiente al ingreso de la pensión del mes en que se efectúa el embargo. Cuando se ingresa un salario o pensión en una cuenta corriente, el saldo ve transformada su naturaleza jurídica adquiriendo naturaleza salarial y, por tanto resulta inembargable hasta el límite de los porcentajes establecidos en la Ley de Enjuiciamiento

Civil, de forma que sólo se puede embargar el saldo de esa cuenta que no tenga condición salarial.

Estos preceptos tienen como destinatario a la Administración tributaria y dentro de ella a los órganos de recaudación, los cuales deben ajustar su actuación a dichos preceptos, máxime teniendo en cuenta que la Administración, por su condición de gestor de intereses públicos, se encuentra revestida de una serie de prerrogativas, entre las que, en cuanto aquí interesa, se encuentra la autotutela declarativa y ejecutiva, de tal manera que los actos administrativos son ejecutivos y además se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dictan, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su revocación o anulación en los casos en que los mismos no se ajusten al ordenamiento jurídico.

Aplicada la anterior doctrina y Jurisprudencia al caso de autos, y examinado el Documento 2 del expediente administrativo, donde no se ha llevado a cabo el embargo de la pensión de viudedad, sino el exceso del mismo existente en la misma. Por ello el recurso debe ser desestimado.

TERCERO. En cuanto a costas, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 139 de la ley de la jurisdicción procede hacer expresa imposición de las mismas a la actora con el límite de 375 Euros, IVA excluido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y asistido de Letrado [REDACTED] frente a la Resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, recaída en el expediente n ° 2020/2325 por la que se acuerda el procedimiento de apremio contra la actora por impago en la vía voluntaria del IBI Rustica del ejercicio 2019 por importe de setecientos setenta y ocho euros con veintidós céntimos de euro (778,22 Euros), DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES AJUSTADO A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO

Se imponen las costas al actor

Notifíquese esta resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles que contra la misma, no cabe interponer recurso alguno de conformidad con art 81 de L.J.C.A.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.